

SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía indicándole que se surtió la notificación de la parte demandada, habiendo transcurrido el término legal sin que los demandados por intermedio de curador ad-litem interpusiere excepciones, a pesar de haberse realizado algunos reparos al auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

San Antonio de Palmito, treinta (30) de noviembre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE

San Antonio de Palmito, treinta (30) de noviembre de 2023.

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-00029-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A./ DEMANDADO/MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO Y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente tenemos que, mediante proveído de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a cargo de los señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 92.671.002 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 800037800-8, por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.666.085 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso.

Los demandados por intermedio de curador ad-litem **Dr. GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA** recibieron el día 11 de julio de 2023, la notificación en donde consta haber sido enviada copia del auto que libra mandamiento de pago y la respectiva demanda, según constancia que obran en el expediente.

Se tiene que dentro del término legal el curador ad-litem solicita dejar sin efecto el auto que libro embargo contra los señores **MARÍA DE JESUS GONZALEZ BLANCO Y CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, bajo el argumento que la parte demandante contando con la información personal aportada en el formulario de estudio del crédito, afirmó no tener dicha información abonado a eso en los hechos se contradice argumentando que hizo requerimiento a los demandados, por esta simple razón el demandante debió haber agotado el requisito de notificar a los demandados; solicita abstenerse de librar mandamiento ejecutivo hasta tanto no se le ponga en conocimiento a los demandados del proceso en su contra, por lo cual se solicita ordenar a la parte demandante que allegue el formulario de estudio del crédito de los demandados para efectos de comunicación; solicita que se niegue la condena de costas gastos judiciales, agencias en derecho, y otras que se pretenden, hasta tanto no se garantice el conocimiento de este proceso a las partes demandadas.

A su turno el Dr. **RUBEN DARIO UPARELA HERRERA**, apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, manifiesta que lo procedente en los procesos ejecutivos es la proposición de excepciones que ataquen al procedimiento o a las pretensiones,

tales como las excepciones previas o las de fondo; y no una contestación a los hechos de la demanda como lo hizo el curador ad-litem.

Solicitan se ordene auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada dentro del presente proceso.

Observa la judicatura que en el acápite denominado “PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES”, manifiesta el referido curador ad-litem que “No hubo excepciones presentadas por la parte demandada”; o sea, que no propone ningún tipo de excepciones, adicionalmente en el acápite denominado “PETICIONES”, el curador ad-litem que “no hubo excepciones planteadas”, pero aun así solicita dejar sin efectos tanto el auto que decretó medidas cautelares como el auto de mandamiento de pago; en este orden podríamos concluir que las aseveraciones realizadas por la parte demanda carecen de fundamento factico y jurídico toda vez que como lo manifestó la parte demandante lo procedente en los procesos ejecutivos es la proposición de excepciones que ataquen al procedimiento o a las pretensiones, tales como las excepciones previas o las de fondo; y no una contestación a los hechos de la demanda como lo hizo el curador ad-litem.

Por otra parte, las excepciones previas están consagradas expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y el curador ad-litem no propone ninguna de las allí señaladas, por lo tanto, no puede dársele a su escrito el trámite de una excepción previa, más aún cuando éste manifiesta que no propone ningún tipo de excepciones.

Se advierte que pese de haberse recibido pronunciamiento frente a la demanda no hubo excepciones presentadas por la parte demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que “si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, declarado permanente por la ley 2213 de 2022 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el párrafo del artículo 9, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran vencidos los términos de traslado dados a la parte demandada, lo pertinente es darle aplicación a lo establecido para el efecto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 92.671.002 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, el avalúo y remate de los bienes que se encontraren embargados en tal evento y de los que se llegaren a embargar dentro de este proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a los pedimentos realizados por el curador ad-litem Dr. **GUILLERMO JAVIER COHEN OCHOA**, en consecuencia mantener incólume el auto que libro mandamiento en la presente ejecución de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores **MARIA DE JESUS GONZALEZ BLANCO**, identificada con la C.C. No. 64.518.744 y **CRESCENCIO MANUEL ROJAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 92.671.002 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con NIT 800037800-8, por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.666.085 ML)** por concepto a capital más los intereses de plazo y los moratorios hasta el pago total de la obligación demandada y el valor de otros conceptos contenidos en el pagaré adjunto a la demanda, más los gastos de costas del proceso., tal cual como se dijo en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Dese cumplimiento al artículo 444 del C.G.P., dentro del presente proceso.

CUARTO: Practíquese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, incluyendo como agencias en derecho el 7% del valor total de la obligación liquidada. Tásense por Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ